



Juzgado de Primera Instancia nº 3 de Terrassa

Rambla Pare Alegre, 112 - Terrassa - C.P.: 08224

TEL.: 936932967

FAX: 936932953

EMAIL:

N.I.G.: 0827942120168155431

Procedimiento ordinario 788/2016 -R

Materia: Juicio ordinario otros supuestos

Cuenta BANCO SANTANDER:

Beneficiario: Juzgado de Primera Instancia nº 3 de Terrassa

Para ingresos en caja. Concepto: Nº Cuenta Expediente del Juzgado (16 dígitos)

Pagos por transferencia IBAN en formato electrónico: ES55 0049 3569 [REDACTED] Concepto: Nº Cuenta

Expediente del Juzgado (16 dígitos)

Pagos por transferencia IBAN en formato papel: IBAN ES55 0049 3569 [REDACTED] Concepto: Nº Cuenta

Expediente del Juzgado (16 dígitos)

Parte demandante/ejecutante: [REDACTED] SA

Procurador/a: [REDACTED]

Abogado/a:

Parte demandada/ejecutada: Jennifer [REDACTED]

[REDACTED] Josefa [REDACTED]

Procurador/a:

Abogado/a:

SENTENCIA Nº 194/2018

En Terrassa, a 18 de septiembre de 2018.

Vistos por Dña. Rosa Begué Cuadrado, Magistrada-Juez titular del Juzgado de Primera Instancia nº 3 de Terrassa, los presentes autos de JUICIO ORDINARIO DE RESOLUCIÓN CONTRACTUAL Y RECLAMACIÓN DE CANTIDAD seguidos con nº 788/2016 a instancia de la mercantil [REDACTED] S. A., según se acredita debidamente, representada por el Procurador de los Tribunales D. [REDACTED] y asistida por el Letrado D. Francisco Pelayo Osuna, contra DÑA. JENNIFER [REDACTED] y contra DÑA. JOSEFA [REDACTED] en situación legal de rebeldía procesal dada su incomparecencia en las presentes actuaciones, y atendiendo a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que por la parte actora se presentó demanda de juicio ordinario en solicitud de resolución contractual y reclamación de cantidad, que fue turnada a este Juzgado, y que se dirigía contra DÑA. JENNIFER [REDACTED] y contra DÑA. JOSEFA [REDACTED] basada en los hechos y los fundamentos de derecho que estimaba aplicables, finalizando con la súplica de





que, previos los trámites legales pertinentes, se dictase Sentencia por la que se declare la resolución del contrato suscrito entre las partes y se condene a las codemandadas a abonar a la actora la suma de 5.496 euros en concepto de devolución del préstamo concedido por la actora, más la suma de 5.447,67 euros correspondiente a la parte proporcional del incumplimiento del periodo de exclusividad pactado y la suma de 49.710 euros en concepto de indemnización por daños y perjuicios por incumplimiento contractual, todo ello más los intereses legales correspondientes y las costas del juicio.

SEGUNDO.- Por Decreto dictado por este Juzgado en fecha 19 de octubre de 2016 se admitió a trámite la demanda, acordando dar traslado de la misma con los documentos presentados al demandado, emplazándola para comparecer en forma legal en las actuaciones y contestar a la demanda en el plazo de 20 días.

TERCERO.- Conforme al artículo 496.1 de la LEC, no habiendo comparecido la parte dentro del plazo señalado, por Diligencia de Ordenación de 26 de febrero de 2018 se declaró a las codemandadas en situación de rebeldía procesal, y se convocó a todas las partes a una audiencia previa al juicio a celebrar el día 2 de mayo de 2018.

CUARTO.- La audiencia previa se celebró el día señalado con la comparecencia únicamente de la parte demandante, y esta manifestó no haber sido posible llegar a un acuerdo sobre el objeto del pleito, y se ratificó en su escrito inicial. Tras concretar los hechos controvertidos, se procedió a proponer prueba por aquélla, que fue admitida en los concretos términos que constan en el acta de la audiencia previa, señalándose como fecha para la celebración del juicio el día 12 de septiembre de 2018.

QUINTO.- El juicio oral se celebró en la fecha señalada, y tras la práctica de todas las pruebas que habían sido admitidas, y una vez formuladas oralmente sus conclusiones por la parte comparecida, quedaron los autos conclusos para dictar sentencia, habiéndose registrado la vista en soporte apto para la grabación y reproducción del sonido y de la imagen, conforme a lo dispuesto en el artículo 187 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 7 de enero de 2000.

SEXTO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado todas las formalidades y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- *Pretensiones de las partes y fundamentos de las mismas.*





Por la **parte actora** se ha deducido demanda que sirve de base a esta litis contra la anteriormente citada parte demandada, ejercitando una acción de resolución contractual y reclamación de cantidad, basada en los artículos 1.089 y siguientes, 1.124 y 1.254 y siguientes del Código Civil, con fundamento en el contrato de instalación y explotación en exclusiva de máquinas recreativas y de azar suscrito por la parte actora y la Sra. Dña. Jennifer [REDACTED] en fecha 20/05/2015, por el que la parte demandante instalaba en el local "[REDACTED]" del que era titular la mencionada codemandada sus máquinas recreativas y de azar tipo A y tipo B para su explotación durante un periodo de cinco años, a contar desde la citada fecha, es decir, hasta el día 15/09/2020. En virtud del citado contrato, la demandante abonó a la Sra. [REDACTED] la suma de 6.000 euros en concepto de anticipo de recaudación, a devolver en cuotas semanales, además e la cantidad de 6.000 euros más en concepto de préstamo, pactándose su amortización mediante la entrega de la recaudación semanal de las máquinas, con un pago semanal mínimo de 100 euros y con vencimiento de la operación transcurridos 17 meses desde la firma del contrato. Asimismo, las partes acordaron contractualmente como cláusula penal, la obligación de la demandada de abonar un importe por máquina y día de incumplimiento de contrato. Finalmente, la demandada se obligaba igualmente a mantener instaladas las máquinas en funcionamiento durante todo el tiempo en el que el establecimiento se encontrara abierto al público, así como a devolver la suma pendiente de pago en el momento de cesar en el negocio de bar, respondiendo solidariamente del cumplimiento de tales obligaciones la codemandada Dña. Josefa [REDACTED] [REDACTED] según consta en la cláusula Octava del contrato suscrita por ambas codemandadas.

Sin embargo, la codemandada Sra. [REDACTED] incumplió el contrato desde el comienzo por no haber entregado a la actora las cantidades percibidas en concepto de recaudación ni haber devuelto el préstamo en los términos establecidos en el contrato (más allá de la devolución de la cantidad de 504 euros) y, además, procedió a cerrar el negocio en el mes de septiembre de 2015, sin que la demandante pudiera retirar las máquinas hasta el día 4 de noviembre de 2015, con el consiguiente perjuicio económico derivado de la imposibilidad de explotar las máquinas y de la pérdida de la parte proporcional de la cantidad entregada por el periodo de tiempo no cumplido. Todo lo anterior se concreta en la suma de 49.710 euros resultante de multiplicar la penalización pactada de 30 euros por los 1.657 días de incumplimiento de la duración del contrato suscrito, suma a la que debe añadirse tanto la parte proporcional de los 6.000 euros entregados como precio por la instalación de las máquinas en atención a los días de contrato que resta por cumplir y que asciende a 5.447,67 euros, como la suma de 5.496 euros en concepto de importe del préstamo no retornado, lo que determina una cantidad total adeudada de 60.653,67 euros en concepto de saldo pendiente del anticipo de recaudaciones adeudado más el préstamo no restituido y la indemnización de daños y perjuicios derivados del incumplimiento contractual o





cláusula penal.

Frente a ello, las **partes codemandadas** no han comparecido en las actuaciones a sostener motivo alguno de oposición a la reclamación.

SEGUNDO.- Régimen aplicable a la cuestión litigiosa.

Centrados así los términos del debate, resulta que se ejercita por la actora una **acción de reclamación de cantidad** con fundamento en el **artículo 1.124 del CC**, en cuya virtud: *"La facultad de resolver las obligaciones se entiende implícita en las recíprocas, para el caso de que uno de los obligados no cumpliere lo que le incumbe..."* debiendo recordarse asimismo que el Tribunal Supremo ha declarado que son sus **presupuestos** (SSTS de 27-11-1992, 21-3-1994, 17-11-1995, 16-5-1996, 16-11-1998, entre otras muchas):

"1) La existencia de una relación obligatoria sinalagmática, en la que el cumplimiento ha de ir referido a la obligación principal u objeto principal (no a los deberes accesorios o complementarios, así. STS 4.10.1983, 23.1.1996, 6.10.1997). 2) La exigibilidad de las obligaciones puestas en juego, al no estar sujetas a condición o término. 3) Ha de existir un incumplimiento "resolutorio", es decir grave, sustancial, sobre los elementos esenciales del contrato: inicialmente identificado como una "voluntad deliberadamente rebelde al cumplimiento de lo convenido" (lo que supone un factor etiológico subjetivo, que impone una valoración del comportamiento del demandado que ha de llevar las notas de deliberación y rebeldía, así las SSTS. 5 y 9.7.1941, 12.4.1945, 27.2.1989 ...) hasta llegar a configurarse, abandonándose el marcado matiz subjetivista, no exigido por el precepto (y que sería tanto como exigir el dolo, dicen las SSTS. 18.11.1983, 24.2.1990, 18.3.1991,...), con "un hecho obstativo que, de modo absoluto, definitivo e irreformable impida el cumplimiento", con lo que se abarcan no solo las conductas dolosas, sino también las negligentes derivadas de tal hecho obstativo, es decir incumplimiento culposo unido a la imposibilidad posterior, absoluta y definitiva de la prestación o a la imposibilidad de alcanzar el fin del contrato, llegándose a declarar que basta la frustración de las legítimas aspiraciones de los contratantes y el fin normal del contrato o la finalidad económica-jurídica, o el fin objetivo, (SSTS. 27.10.1981, 7.3.1983, 13.11.1985, 1.12.1989, 2.7.1992, 10.6.1996, 8.11.1997, 4.12.1998. Dicho incumplimiento puede ser incluso "parcial", o simplemente "defectuoso" pero relevante (STS. 23.11.1964) e incluso "tardío" si el término era esencial, si se frustra la finalidad perseguida (SSTS 30.3.1992). 4) La legitimación para ejercitar la facultad resolutoria, corresponde en exclusiva a la parte perjudicada por el incumplimiento, que ha cumplido aquello que le incumbía, a no ser que el incumplimiento del "incumplidor" sea consecuencia del incumplimiento anterior de la otra parte (SSTS de





3.12.1992, 15.11.1993, 9.5.1994, 27.12.1995, 26.1.1996 y de 15.7.1999).

La **prueba** de las causas del incumplimiento corresponde al que las alega, debiendo interpretarse restrictivamente, en aras al mantenimiento del vínculo contractual (así la STS de 18.11.1994).

De otro lado, el **párrafo 2º del art. 496 de la Ley de Enjuiciamiento Civil** establece que *"la declaración de rebeldía no será considerada como allanamiento ni como admisión de los hechos de la demanda, salvo los casos en que la ley expresamente disponga lo contrario"*. La declaración de rebeldía, pues, no comporta en nuestro ordenamiento procesal, a diferencia de lo que acontece en otros Derechos europeos, un allanamiento a la demanda, ni siquiera, por sí sola, una admisión tácita de hechos, sino únicamente la ficción de tener por contestada la demanda en sentido contrario al postulado por el actor, sobre quien persiste la tarea procesal de acreditar los elementos fácticos y jurídicos sobre los que cimenta la pretensión que deduce.

TERCERO.- De la resolución contractual y la exigibilidad de las cantidades reclamadas.

Del contrato que vincula a las partes, según consta en autos, se deriva que el mismo constituye un contrato de adhesión y como tal está sometido a las exigencias de la Ley 7/1998, de 13 de abril, de Condiciones Generales de la Contratación, puesto que las cláusulas que aparecen fueron predispuestas e incorporadas por imposición de la entidad ahora demandante, y redactadas con la finalidad de formar parte de una pluralidad de contratos (art. 1 de la Ley 7/1998 citada).

La aplicación de las máquinas a una actividad empresarial, como es la explotación de un bar, no impide la aplicación de la expresada Ley puesto que, como resulta de su artículo 2, el indicado texto legal se aplica a todos los contratos que contengan condiciones generales entre un profesional -predisponente- que en este caso es la mercantil actora, y cualquier persona física o jurídica que actúa como adherente, que puede ser también un profesional, tanto si actúa en el marco de su actividad como si no lo hace. Por consiguiente, acreditado que el contrato fue concertado en el ámbito de la actividad profesional de la demandada, ello impedirá la aplicación de la normativa que de forma específica protege los intereses de los consumidores y usuarios, pero no las reglas propias del texto legal de referencia, en particular las referidas a la no incorporación y nulidad de las cláusulas que no reúnan los requisitos legales, pues como se recoge en el artículo 5 de aplicación a todos los adherentes (sean consumidores o no), *"la redacción de las cláusulas generales deberá ajustarse a los criterios de transparencia, claridad, concreción y sencillez"*.





En este sentido, no resulta controvertido que en el contrato se convino un plazo de duración de 5 años y que la demandada Sra. [REDACTED] cumplió el plazo fijado sino que las máquinas fueron retiradas el día 05/11/2015, esto es, 1.657 días antes de la finalización del plazo acordado, de modo que **la responsabilidad por la frustración anticipada del contrato recae en exclusiva sobre las partes codemandadas, que se obligaron solidariamente al cumplimiento del mismo,** y tal responsabilidad no ha sido además controvertida por las mismas dado que no han comparecido en las actuaciones, gozando por tanto la actora del derecho resarcitorio a que se refiere el artículo 1.124 del Código Civil.

Lo anterior ha de reputarse suficiente para entender que la actora ha cumplimentado la carga probatoria a que se refiere el art. 217 de la Ley Procesal en cuanto a la acreditación de los hechos constitutivos de su pretensión, sin que se haya presentado por las codemandadas oposición a la resolución contractual o prueba o argumento alguno de descargo en relación al incumplimiento que se les imputa, por lo que no cabe sino **apreciar resuelto el contrato de instalación y explotación en exclusiva de máquinas recreativas y de azar suscrito por las partes en fecha 20/05/2015,** a causa del incumplimiento de sus obligaciones por parte de las codemandadas.

Como consecuencia de lo anterior, **ninguna duda cabe de la procedente reclamación por la parte actora de las sumas de 5.447,67 euros y 5.496 euros** en concepto, respectivamente, de **devolución parcial de la contraprestación** recibida por la Sra. [REDACTED] al inicio del contrato como anticipo por compensación a la exclusividad en la explotación de las máquinas y de **devolución del importe del préstamo recibido** por la misma demandada y que no ha sido reembolsado.

Finalmente, al amparo de la cláusula penal pactada en la cláusula Octava del contrato, la demandante interesa cobrar una indemnización de 49.710 euros, debiendo recordarse en este ámbito que, como ya se ha indicado, el contrato suscrito entre las partes, constituye un contrato de adhesión y como tal está sometido a las exigencias de la Ley de Condiciones Generales de la Contratación, puesto que las cláusulas que aparecen fueron predispuestas e incorporadas por la entidad ahora demandante, y redactadas con la finalidad de formar parte de una pluralidad de contratos (artículo 1 de la Ley 7/1998 referida). No obstante, debe recordarse que la existencia de un contrato de adhesión no implica, por sí solo, que sus cláusulas hayan de considerarse nulas o prohibidas, máxime cuando, en el presente caso, no existen elementos probatorios que permitan concluir con carácter objetivo que las codemandadas se hubieran visto obligada a aceptarlas y les haya sido imposible acudir a otras empresas del sector para solicitar el mismo servicio. Así, a la vista de la prueba practicada en los presentes autos y consistente en la documental aportada con los escritos de una y





otra parte y en la declaración testifical de los comerciales de la actora D. [REDACTED], no puede en ningún caso concluirse que el contrato no resultara negociado en sus elementos esenciales al objeto de compensar los diferentes beneficios que se concedían a cada una de las partes en relación al plazo de duración, a la contraprestación percibida por la demandada y a la forma de pago.

De este modo, se considera que la cláusula penal contenida en el pacto Octavo del contrato tiene carácter convencional, amparada por la libertad de contratación, y que únicamente su introducción en el contrato trató de proteger los intereses económicos de la empresa demandante frente a una eventual resolución unilateral y anticipada del contrato por parte de la demandada, puesto que no puede olvidarse que, en este tipo de contratos, tienen especial relevancia los pactos relativos al plazo de duración del mismo dado el evidente interés que la empresa instaladora, tanto por razones económicas relacionadas con la amortización de las máquinas, evitando que permanezcan improductivos y por evitar la competencias de otras empresas del sector, como por razones de índole administrativa al objeto de adecuar el plazo al período de vigencia de la autorización de emplazamiento de las máquinas, tiene en la expresa determinación de ese plazo como de que el mismo sea de una cierta duración (SAP Mallorca, Secc. 5ª, de 06/02/2018).

Expuesto lo anterior, en cuanto a la posibilidad de ejercerse por el juzgador la facultad de moderación de la cláusula penal debe asimilarse a colación la reciente Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de febrero de 2017 que, a propósito de dicha cuestión, establece lo siguiente "1.- Como recoge la reciente sentencia de 25 de enero de 2017, recurso número 1471/2014, tiene declarado la Sala, entre otras muchas, en la sentencia 366/2015, de 18 de junio (rec. 1429/2013), con cita de la sentencia 8 /2014, de 21 de febrero (rec. 406/2013), que el mandato del artículo 1154 C.C está condicionado a la concurrencia del supuesto en él previsto, esto es, a que la obligación principal hubiera sido en parte o irregularmente cumplida por el deudor; por lo que:

«En los demás casos la jurisprudencia - sentencias 585/2006, de 14 de junio 170/2010, de 31 de marzo, 470/2010, de 2 de julio, entre otras-, respetando la potencialidad creadora de los contratantes - artículo 1255 del Código Civil - y el efecto vinculante de la "lex privata" - artículo 1091 del Código Civil: "pacta sunt servanda" rechaza la moderación cuando la pena hubiera sido prevista, precisamente, para sancionar el incumplimiento -total o, incluso, parcial o deficiente de la prestación- que se hubiera producido.

»La sentencia 585/2006, de 14 de junio, recordó que es doctrina constante de esta Sala que cuando la cláusula penal está establecida para un determinado incumplimiento, aunque fuera





parcial o irregular, no puede aplicarse la facultad moderadora del artículo 1154 del Código Civil si se produce exactamente la infracción prevista; o por decirlo con otras palabras, que la moderación procede cuando se hubiera cumplido en parte o irregularmente la obligación para cuyo incumplimiento total la pena se estableció, de modo que, como afirma la doctrina, la finalidad del repetido artículo no reside en resolver la cuestión de si se debe rebajar equitativamente la pena por resultar excesivamente elevada, sino en interpretar que las partes, al pactar la pena, pensaron en un incumplimiento distinto del producido -sobre ello, las sentencias 962/2008, de 15 de octubre, 211/2009, de 26 de marzo, 384/2009 de 1 de junio y 170/2010, de 31 de marzo, entre otras- »Esta doctrina ha sido recogida también en las SSTs de Pleno de 15 de abril de 2014, rec. no 2274/2012, y 21 de abril de 2014, rec. n° 1228/2012.»

2.- Tal doctrina aparece expresamente recogida en supuestos similares al aquí enjuiciado, sobre contratos de arrendamiento de máquinas recreativas, en la sentencia 121/14, de 17 de marzo y 294/2014, de 10 de junio, negando en ambas la Sala la moderación de la cláusula penal ."

Aplicando la doctrina expuesta al caso de autos en que la cláusula penal está prevista para el caso de resolución anticipada del contrato por incumplimiento del arrendatario, debemos confirmar la conclusión alcanzada por la Juez de instancia.

En idéntico sentido se ha pronunciado la AP Álava en sentencia de 28 de mayo de 2015 en relación a idéntica cláusula a la ahora examinada, señalando que " Y, es que no ha lugar a moderación alguna de tal última cantidad expuesta, y ello, por los términos del contrato marco ya reseñados y ya que la sentencia num. 89/2014, de 21 de febrero, con cita de las sentencias núm. 585/2006, de 14 de junio , 962/2008, de 15 de octubre, 211/2009, de 26 de marzo, 384/2009, de 1 de junio y 170/2010, de 31 de marzo, recordó que es doctrina constante del Tribunal supremo que cuando la cláusula penal está establecida para un determinado incumplimiento, aunque fuera parcial o irregular, no puede aplicarse la facultad moderadora del artículo 1154 del Código civil si se produce exactamente la infracción prevista; o por decirlo con otras palabras, que la moderación procede cuando se hubiera cumplido en parte o irregularmente la obligación para cuyo incumplimiento total la pena se estableció, de modo que la finalidad del repetido artículo no reside en resolver la cuestión de si se debe rebajar equitativamente una pena por resultar excesivamente elevada, sino en interpretar que las partes, al pactar la pena, pensaron en un incumplimiento distinto del producido."

De ahí que, como viene señalando la Audiencia Provincial de Barcelona en sus últimas resoluciones sobre la materia que nos ocupa (SAP Barcelona, Secc. 4ª, de 20 de junio de 2017, SAP Barcelona, Secc. 17ª, de 19 de octubre de 2017 y SAP Barcelona,





Secc. 4ª, de 13 de octubre de 2017, entre otras), **procede aplicar la cláusula penal pactada sin posibilidad de moderación alguna**, puesto que su aplicación venía prevista en el contrato para el caso de resolución anticipada e injustificada de la relación contractual, de manera que su inserción en el contrato no resultó contraria a la equidad contractual y, además, la misma no se fijó a tanto alzado, con independencia del tiempo que restara de cumplimiento del contrato, sino que su cuantificación dependía del tiempo que restara de cumplimiento, tiempo en que, a consecuencia del desistimiento unilateral, la entidad demandante quedaría privada de la explotación de las máquinas en los términos convenidos.

En definitiva, mediante la prueba practicada se ha conseguido acreditar por la parte actora tanto la entrega a la demandada Sra. [REDACTED] de las cantidades en concepto de préstamo y de contraprestación a su obligación de mantener instaladas y en funcionamiento las máquinas recreativas en el local durante el plazo pactado, como la procedencia de la indemnización de 49.710 euros reclamada por la demandante, por el periodo de contrato que restaba por cumplir en aplicación de la cláusula penal reflejada en la cláusula Octava del contrato de autos, con la consiguiente certeza, exigibilidad y extensión del débito reclamado, débito que ha de considerarse subsistente por cuanto su eventual satisfacción o improcedencia se configuraba como un hecho extintivo cuya debida acreditación incumbía a las partes codemandadas (**artículo 217 de la LEC**), siendo así que la incomparecencia de las mismas en las presentes actuaciones ha determinado que no hayan practicado prueba ninguna en relación a su falta de responsabilidad.

La demanda, por todo ello, debe tener acogida en los términos consignados en su súplica, condenando solidariamente a las codemandadas a la satisfacción de la cantidad de **60.653,67 euros**, suma comprensiva de la cantidad a reembolsar en atención al préstamo recibido inicialmente por la Sra. [REDACTED] (5.496 euros), a la indemnización correspondiente a 1.657 días de incumplimiento contractual, a razón de 30 euros el día por cada una de las máquinas instaladas (49.710 euros), más la cantidad de 5.447,67 euros en concepto de parte proporcional de la suma de 6.000 euros entregados como precio de la instalación en exclusiva por el plazo contractual no cumplido.

CUARTO.- Intereses.

En materia de intereses resultan de aplicación los **artículos 1.100, 1.101 y 1.108 del CC**, y, en consecuencia, procede la **condena de las codemandadas** a abonar a la parte actora los correspondientes intereses legales desde la fecha de la interpelación judicial de pago.





QUINTO.- Costas.

En virtud de lo dispuesto en el **párrafo primero del artículo 394 de la LEC**, las costas procesales han de ser impuestas a las **partes codemandadas** al haber sido sus pretensiones íntegramente desestimadas.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

ESTIMO ÍNTEGRAMENTE la demanda formulada a instancia de la mercantil [REDACTED] S. A., representada por el Procurador de los Tribunales D. [REDACTED] [REDACTED] contra DÑA. JENNIFER [REDACTED] y contra DNA. JOSEFA [REDACTED] en situación legal de rebeldía procesal dada su incomparecencia en las presentes actuaciones, la cual versa sobre resolución contractual y reclamación de cantidad y, en consecuencia:

- **DECLARO HABER LUGAR A LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO** de instalación y explotación en exclusiva de máquinas recreativas y de azar suscrito por las partes en fecha 20/05/2015, por incumplimiento de las partes codemandadas.
- **CONDENO SOLIDARIAMENTE A LAS CODEMANDADAS a pagar a la entidad actora** la suma de SESENTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES EUROS CON SESENTA Y SIETE CÉNTIMOS DE EURO (**60.653,67€**), más los **intereses legales** correspondientes, y ello con expresa imposición de las **costas del juicio**.

Notifíquese esta Sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma podrán interponer Recurso de APELACIÓN ante este Juzgado en el plazo de VEINTE días a contar del siguiente al de la notificación de la misma, en base a lo establecido en los artículos 458 y siguientes de la LEC con las modificaciones introducidas por la *Ley 37/2011, de 10 de octubre, de Medidas de agilización procesal*.

Dedúzcase testimonio de esta resolución para su unión a los autos, quedando el original unido al libro de Sentencias de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 265 y 266 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.





Así por esta Sentencia lo acuerda, manda y firma Doña Rosa Begué Cuadrado, Magistrada-Juez titular del Juzgado de Primera Instancia nº 3 de Terrassa y de su partido.

Codi Segur de Verificació: [REDACTED]

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejcat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html>

Signat per Begué Cuadrado, Maria Rosa.

Data i hora 18/09/2018 12:13

